

# Asociación Peruana de Facultades de Medicina

## REGLAMENTO DE TITULACION DE MEDICOS ESPECIALISTAS POR MODALIDAD DE EVALUACION DE COMPETENCIAS

(Aprobado en Asamblea General - 25 de agosto del 2002 y  
modificado en Asamblea General – 10 de agosto de 2004)

### CAPITULO I: CONSIDERACIONES GENERALES

En el Perú, el acceso a la especialidades médicas por la modalidad escolarizada está normado por el Decreto Supremo 008-88-SA y su Reglamento, la Resolución Suprema 009-88-SA. Sin embargo, existen especialistas titulados en el extranjero que por razones diversas no pueden acceder a la revalida de sus títulos, otros que ejercen la especialidad sin la certificación correspondiente, y por otro lado, las facultades de medicina requieren la titulación de especialistas para la apertura de nuevas especialidades y subespecialidades, por lo que es necesario establecer un mecanismo normativo que permita dar solución a esta problemáticas, garantizando el adecuado nivel académico y competencia para ejercer la especialidad de los solicitantes.

La Asociación Peruana de Facultades, con base en estas consideraciones, ha aprobado en Asamblea General, la Titulación por Modalidad de Evaluación de Competencias, la que es de cumplimiento obligatorio por todas las facultades miembros de la Asociación.

### CAPITULO II: DEFINICIÓN, OBJETIVOS Y BASE LEGAL

**Art. 01** El Reglamento de Titulación de Médicos Especialistas por la Modalidad de Evaluación de Competencias constituye el elemento normativo de la Titulación de Médicos que demuestren haber alcanzado las competencias mínimas aprobadas para la especialidad correspondiente, en forma no escolarizada o escolarizada no factible de revalidación. Este proceso es realizado por las Facultades de Medicina que cuenten con programa escolarizado de la Especialidad, autorizado.

**Art. 02** El Título de Médico Especialista, obtenido por la modalidad de Evaluación de Competencias, es el que la Universidad otorga al médico cirujano en quien ha reconocido las competencias para desempeñar la especialidad solicitada.

#### Base Legal

**Art. 03** La base legal del presente Reglamento está dada por:

- 3.1 Ley Universitaria: Artículos 13° y 96°
- 3.2 Decreto Supremo 008–88–SA: Normas Básicas del Sistema Nacional de Residentado Médico: Artículos 2°, 13° y 14°.
- 3.3 Resolución Suprema 009-88-SA: Reglamento del Sistema Nacional de Residentado Médico: Artículo 31°.
- 3.4 Estándares Mínimos de Formación para los Programas de Segunda Especialización en Medicina, aprobados por el Comité Nacional de Residentado Médico.
- 3.5 Estatuto de ASPEFAM: artículos 5°, 12° y 22°.
- 3.6 Reglamento de la Asamblea Nacional de Rectores

## **Alcance**

**Art. 04** El presente reglamento alcanza a todas las Facultades de Medicina integrantes de la Asociación Peruana de Facultades de Medicina, que otorgan Títulos de Médico Especialista.

## **Objetivos**

**Art. 05** Son objetivos del presente reglamento:

- a) Solucionar la problemática de los médicos que han adquirido la especialidad en el extranjero por modalidad escolarizada, pero cuyo título no es revalidable por haber sido otorgado por una institución no universitaria o por no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para la reválida.
- b) Viabilizar la titulación de médicos que ejercen la especialidad por varios años sin la certificación correspondiente, especialmente en establecimientos del interior del país, debido a que no se dispone de especialistas localmente.
- c) Establecer un mecanismo de reconocimiento de especialistas para la apertura de especialidades o subespecialidades emergentes, no impartidas por la modalidad escolarizada en el país.
- d) Establecer los requisitos y procedimientos generales a seguir por las facultades de medicina para la Titulación de Médicos Especialistas por la modalidad de Evaluación de Competencias, con el fin de garantizar el adecuado nivel académico y suficiencia profesional de los solicitantes, como especialistas. Cada Facultad adecuará este Reglamento a su normativa legal específica.

## **CAPITULO III: DE LOS REQUISITOS**

### **De la Institución que otorga el Título**

**Art. 06** Para poder otorgar el Título de Médico Especialista por esta modalidad, la institución otorgante deberá acreditar cumplir los siguientes requisitos:

- 6.1 Contar con autorización de la Asamblea Nacional de Rectores para 'otorgar Títulos de Médico Especialista.
- 6.2 Ser miembro activo de la Asociación Peruana de Facultades de Medicina (ASPEFAM).
- 6.3 Tener Escuela, Unidad, Sección o instancia equivalente de Postgrado autorizada por el Comité Nacional de Residentado Médico (CONAREME), para desarrollar programas de segunda especialización
- 6.4 Tener el programa de la especialidad correspondiente autorizado o acreditado por el Comité Nacional de Residentado Médico (CONAREME), excepto en el caso de especialidades emergentes.
- 6.5 Contar con al menos una promoción de egresados en el Programa correspondiente, excepto en el caso de especialidades emergentes.

### **De los solicitantes**

**Art. 07** Para poder acceder a la Titulación de Médico Especialista por esta modalidad, deberá acreditarse cumplir los siguientes requisitos:

- 7.1 Poseer Título de Médico Cirujano otorgado por una Universidad Peruana, autorizada por Ley, o revalidado conforme a las disposiciones legales vigentes.

- 7.2 Estar habilitado por el Colegio Médico del Perú para ejercer la profesión en el país.
- 7.3 Acreditar:
  - 7.3.1 En el caso de los solicitantes con formación no escolarizada, experiencia mínima de 02 años adicionales al tiempo de formación por la modalidad escolarizada en la respectiva especialidad; adquirida en un Hospital Nacional o Regional, o equivalente, según la especialidad. La certificación debe ser emitida por la Oficina de Capacitación y refrendada por el Director de la institución de salud.
  - 7.3.2 En el caso de los solicitantes que posean título de especialista por formación escolarizada, no factible de ser revalidado, deberán acreditar un periodo mínimo de formación igual al del programa en el que se solicita la Titulación. La documentación deberá tener las legalizaciones consulares de Ley.
  - 7.3.3 En el caso de la Especialidad de Medicina General Integral/Familiar se deberá acreditar experiencia profesional en establecimientos del nivel correspondiente a la especialidad, exigidos en los Estándares Mínimos de Formación.
- 7.4 Demostrar suficiencia en las competencias mínimas establecidas en los Estándares Mínimos de Formación para los Programas de Segunda Especialidad en Medicina, aprobados por el Comité Nacional de Residentado Médico.
- 7.5 Presentar *currículum vitae* documentado, según formato establecido por la facultad receptora de la solicitud, y satisfacer otros requisitos que le fuesen requeridos por la misma.

#### **CAPITULO IV: DEL PROCEDIMIENTO DE CALIFICACION**

**Art. 08:** Recibida y admitida la solicitud, la Unidad, Sección o instancia de postgrado equivalente de la facultad de medicina designará un Jurado Evaluador, constituido por un mínimo de 3 docentes titulados en la especialidad (con excepción de las especialidades emergentes), quienes revisarán el expediente y programarán la evaluación de competencias del médico solicitante.

**Art. 09:** La revisión del expediente se realizará conforme a normas y procedimientos establecidos en el Reglamento específico de la respectiva Facultad de Medicina en la que se solicita la Titulación.

**Art. 10:** La evaluación de competencias implica una evaluación en servicios de la especialidad del médico solicitante. En los casos en que los procedimientos a efectuar impliquen riesgo de vida para el paciente, deberá evaluarse previamente al solicitante mediante el uso de cadáveres, animales u otros recursos técnicos, a criterio del Jurado Evaluador.

**Art. 11:** Para la evaluación de competencias en la especialidad se procederá a programar un periodo continuo de evaluación, no inferior a 4 semanas ni mayor de 12 semanas, en servicios de la especialidad o afines, en sedes del programa de la Universidad autorizadas o acreditadas por el Comité Nacional de Residentado Médico.

**Art. 12:** Concluido el proceso, el Jurado Evaluador elaborará un Informe de carácter confidencial, en un plazo máximo de 07 días calendario. Este Informe debe establecer en forma precisa:

1. Satisface los Estándares Mínimos de Formación, aprobados por el Comité Nacional de Residentado Médico.
2. No Satisface los Estándares Mínimos de Formación, aprobados por el Comité Nacional de Residentado Médico, estableciendo explícitamente las competencias no alcanzadas por el solicitante.

**Art. 13:** En el caso en que el proceso de evaluación hubiese concluido en forma no satisfactoria, una nueva solicitud podrá ser presentada, en un plazo no menor a un año, informando de las evaluaciones anteriores, bajo responsabilidad. La facultad que recibe la siguiente solicitud podrá pedir un informe de los procesos anteriores.

#### **CAPITULO V: DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Art. 14** Las facultades de medicina autorizadas podrán otorgar Títulos de Médico Especialista por la Modalidad de Evaluación de Competencias:

- a) en el caso de médicos que han adquirido la especialidad en el extranjero por modalidad escolarizada, pero cuyo título no es revalidable por haber sido otorgado por una institución no universitaria o por no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para la reválida. No existe restricción en la especialidad a titular, salvo lo estipulado en el artículo 6, inciso 6.4.
- b) en el caso de médicos que asumirán las labores de conducción docente de especialidades o subespecialidades en proceso de apertura en la facultad, comunicando esto al Comité Nacional de Residentado Médico.
- c) en el caso de médicos que ejercen la especialidad por varios años sin la certificación correspondiente, especialmente en establecimientos del interior del país, debido a que no se dispone de especialistas localmente. Esta autorización es excepcional, por un periodo de vigencia que expirará el 31 de diciembre del año 2005, y de aplicación voluntaria por parte de las facultades de medicina. Es aplicable lo estipulado en el artículo 6, inciso 6.4.

#### **CAPITULO VI: DISPOSICIONES FINALES**

**Art. 15** Las Facultades de Medicina autorizadas llevarán un registro de las solicitudes denegadas y los títulos otorgados por la Modalidad de Evaluación de Competencias, informando de ello con periodicidad semestral a la Asociación Peruana de Facultades de Medicina, según formato y procedimiento establecido, con el fin de crear una Base de Datos disponible para todas las facultades.

**Art. 16** Dar por concluida a partir del 01 de Enero del 2003 la Titulación de Médicos Especialistas por Modalidad No Escolarizada, con excepción de aquellos expedientes que hubiesen sido presentados hasta el 31 de Diciembre del 2002.

**Art. 17** El presente Reglamento entra en vigencia a partir del 01 de Enero del 2003, debiendo ser evaluado anualmente por la Comisión de Postgrado de ASPEFAM, o a solicitud de su Consejo Directivo.

**Art. 18** Los aspectos no contemplados en el presente Reglamento serán resueltos por la Comisión de Postgrado de ASPEFAM.